



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00024.00

Asunto

A través de Apoderada la solicitante **Tránsito Olaya Leguizamo** interpone recurso de **Reposición** de cara a la revocatoria del Auto proferido en audiencia el 23 de agosto de 2021, el cual ordenó el archivo del trámite por no comparecencia de la interesada.

Fundamentos

La recurrente sostiene que el 17 de septiembre de 2020 radicó la solicitud de interrogatorio, de la cual se fijó fecha por parte del Juzgado el 22 de abril de 2021, sin embargo, en días previos a la audiencia el Despacho no le remitió a la dirección de correo electrónico registrado el enlace o link para conectarse a la audiencia ni se comunicó a los números de contacto indicados en la solicitud de interrogatorio.

Refiere haber intentado comunicarse con el juzgado a las líneas registradas en el directorio telefónico, pero ello no fue posible, y posteriormente, se registró en la página de la Rama Judicial que *“No se presentó ninguna de las partes y/o apoderado, por lo tanto, la señora Juez ordenó el archivo”*.

Peticiones

“...Sea revocado el auto del veintitrés(23) de Agosto de dos mil veintiuno(2021) por medio del cual se ordena el archivo del proceso, aplicando el trámite procesal respectivo. Yse fije nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio anticipado de parte..”.

Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia

revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Ahora bien, el Despacho de entrada rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la convocante dentro del asunto, por abiertamente extemporáneo, en tanto, el auto recurrido se profirió en audiencia, luego entonces el mecanismo de impugnación debió ser propuesto en dicho acto y no con posterioridad, tal como lo regula el art. 318 del CGP:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (Negrillas del Juzgado).

Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que la recurrente afirma que no le fue posible comparecer al acto, entre otros motivos por no habersele dado a conocer el link de conexión a la audiencia, el Despacho le aclarará los motivos por los cuales sus manifestaciones carecen de veracidad:

1.- Los enlaces de conexión de las audiencias programadas se insertan por parte de este Despacho en los autos que las convocan, en el presente caso en el proveído adiado 22 de abril de 2021, lo cual se demuestra como sigue:

Abril Veintidós De Dos Mil Veintiuno

*Radicación 41.001.40.03.003.2021.00024.00
Demandante TRANSITO OLAYA
Demandado ORLI LUNA COVALEDA Y OTRA.*

Cítese a este Despacho a ORLY LUNA COVALEDA Y NORA COBALEDA DE LUNA, quien se localiza en la Calle 55 NO 1D-75 de ésta ciudad, para que se presente en este Juzgado a la hora de las 2:00 p.m. del día Veintitrés (23) del mes de Agosto del año 2021 y, en audiencia pública absuelva Interrogatorio de Parte que en forma verbal o escrita le formulará la peticionaria TRANSITO OLAYA, a través de Apoderada Judicial.

Comuníquesele al citado en la forma y términos previstos en el Art. 200 del C. G. del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Hágasele las prevenciones indicadas en el Art. 205 de la misma obra.

Prevenir a las partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK **AUDIENCIA:** https://teams.microsoft.com/j/meetup-join/19%3ameeting_ZT12MTY4MmltMDU4MS00MGYzLTlmNWltZDU3NzEwZTE0YTZj%40thread.v2/0?context=%7b%22Id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

Con base en lo anterior, desde el momento en que se fijó la fecha del 23 de agosto de 2021 para realizar la prueba anticipada de la referencia, la interesada conocía el enlace al cual se debía conectar para poder asistir al acto, pues dicho auto se encuentra publicado en la página de la Rama Judicial (único medio válido de notificación de las providencias), lo cual se puede corroborar siguiendo el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36615547/38210652/AUTO+estado+22+abril+2021.pdf/d371c740-e023-453d-8841-e73fc5921029>

2.- El Despacho no debía remitirle a la convocante en “*días previos a la audiencia*” el enlace para su conexión o llamarla a sus números de contacto, en tanto como se indicó, dicho link ya se había publicitado de conformidad con los mecanismos instituidos en el CGP y Decreto 806 de 2020.

3.- La convocante o su apoderada no pidió mediante correo electrónico dirigido al Juzgado, el enlace de la audiencia señalada, el cual si bien es cierto ya había sido publicado en el auto, podía volver a suministrársele.

4.- Contrario a lo afirmado por la recurrente, la línea telefónica del Juzgado (la cual ni siquiera menciona) se encuentra habilitada y en servicio, en tanto el Despacho cuenta de manera permanente y dentro del horario laboral con personal en sus instalaciones.

En compendio, las afirmaciones de la memorialista carecen de sustento alguno, por ende su recurso, además de ser abiertamente extemporáneo deviene infundado en su argumentación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R e s u e l v e

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la convocante **Tránsito Olaya Leguizamo**, por extemporáneo de conformidad con el art. 318 del CGP.

SEGUNDO: Desestimar los argumentos y sustentos allegados por la convocante **Tránsito Olaya Leguizamo**, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

N o t i f i q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

adb

¹ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-40-03-003-2020-00055-00

ASUNTO

En atención a la petición allegada por el apoderado demandante mediante correo electrónico el 28/07/2021,

El despacho, **Dispone;**

PRIMERO: Negar su solicitud de ordenar el secuestro del bien inmueble embargado dentro del asunto, por cuanto fue resuelta mediante proveído adiado 13 de abril de 2021, el cual se copia:

Trece de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2020-00055-00

Se abstiene el Despacho de atender la petición elevada por el Apoderado ejecutante, relativa a librar despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro de inmueble de propiedad de los aquí demandados, por cuanto la medida de embargo fue resuelta en proveído adiado 26 de febrero de 2020, librándose el oficio 0596 de marzo 9 del mismo año, el que fue retirado del proceso desconociéndose su trámite. En su lugar, requiere a la parte demandante para que en el término de tres (3) días allegue las results de la cautela.

SEGUNDO: Requerir al abogado demandante ALBERTO ALVARADO CASANOVA, para que en lo sucesivo se abstenga de hacer solicitudes que ya han sido tramitadas dentro del asunto.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA

Juez.-

adb



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-40-23-003-2016-00179-00

ASUNTO

En atención a la petición allegada por el apoderado de la parte actora el 27/07/2021, remitida al correo electrónico de este despacho judicial; y de conformidad con el Art.599 CGP.

El despacho, **Dispone;**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS** identificada con el Nit. 800229964-1, en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, fiducias y cualquier otro título valor o depósito que tenga a nivel nacional y que sean susceptibles de esta medida (que no constituyan factor salarial o pensión), en la entidad financiera: BANCO FALABELLA.

Esta medida se limita a la suma de \$150.000.000. Ofíciase.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

adb



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-40-03-003-2009-00844-00

ASUNTO

En atención a la petición allegada por el apoderado demandante mediante correo electrónico el 23/07/2021,

El despacho, **Dispone;**

PRIMERO: Negar su solicitud de decretar el embargo de las sumas de dinero de la demandada RAMONA HERNANDEZ FLOR, depositadas en Bancolombia S.A., por cuanto dicha cautela ya fue decretada dentro del asunto mediante proveído adiado 16 de abril de 2018, el cual se copia:

Abril dieciséis de dos mil dieciocho

Rad. 41.001.40.03.003.2009.00844.00

En atención a la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, el juzgado:

Resuelve

1.- **Decretar** el embargo y retención preventiva de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero y, no constituya salario y/o mesada pensional a nombre de **Ramona Hernández Flor** en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLA y BANCO MUNDO MUJER. Ofíciase.

SEGUNDO: Requerir al abogado demandante ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ, para que en lo sucesivo se abstenga de hacer solicitudes que ya han sido tramitadas dentro del asunto.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

adb



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-40-03-003-2018-00491-00

ASUNTO

En atención a la petición allegada por el apoderado demandante mediante correo electrónico el 23/07/2021,

El despacho, **Dispone;**

PRIMERO: Negar su solicitud de decretar el embargo de las sumas de dinero de la demandada JENNIFER PAOLA ORTIZ PANZA, depositadas en Bancolombia S.A., por cuanto dicha cautela ya fue decretada dentro del asunto mediante proveído adiado 24 de agosto de 2018, el cual se copia:

Agosto veinticuatro de dos mil dieciocho

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO: JENNIFER PAOLA ORTIZ PANZA
RADICACIÓN: 2018-00491-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora en la demanda, el juzgado:

RESUELVE

1. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN preventiva de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S posea la demandada JENNIFER PAOLA ORTIZ PANZA C.C. 1.129.515.575 en las en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTA	BANCOLOMBIA	BANCO AV VILLAS
BANCO DAVIVIENDA	BANCAMIA	BANCO MUNDO MUJER
BANCO PICHINCHA	BANCO CAJA SOCIAL	

SEGUNDO: Requerir al abogado demandante ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ, para que en lo sucesivo se abstenga de hacer solicitudes que ya han sido tramitadas dentro del asunto.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

adb



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-40-03-003-2010-00190-00

ASUNTO

En atención a la petición allegada por la apoderada demandante mediante correo electrónico el 07/07/2021; y de conformidad con el Art.599 CGP,

El despacho, **Dispone;**

PRIMERO: Requerir al gerente del BANCO PICHINCHA S.A. con el fin que suministre respuesta sobre el registro de embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorros, CDTs, de los demandados TOOLSI SAENZ CRUZ y RUBIEL GIRALDO ROCHA, el cual fue comunicado mediante oficio No 03222 de 17 de octubre de 2019, radicado el 03 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Informar al gerente del BANCO PICHINCHA S.A. que la desatención de la orden impartida, puede generar las sanciones contempladas en el art. 44 del CGP, el cual faculta al Juez para: "**Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**" (Negritas fuera del texto original). Oficiese.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

adb



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-40-03-003-2019-00075-00

ASUNTO

En atención a la petición allegada por el demandante mediante correo electrónico el 15/07/2021; y de conformidad con el Art.599 CGP,

El despacho, **Dispone;**

DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva contra la demandada **SANDRA PATRICIA ORTIZ SANCHEZ CC. 52.036.038**, siendo demandante el señor HERNAN POLANCO MEDINA, radicado bajo el No. 2019-00021-00. Ofíciase.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

adb



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00246.00

Dando alcance a la solicitud elevada por la apoderada demandante, relativa a que “*se requiera a la Inspección de Policía de Neiva, para que remita el acta de la diligencia de secuestro realizada el 12 de marzo de 2020*”, el Despacho la deniega por cuanto no se indicó a cual de las Inspecciones de Neiva se debe dirigir el requerimiento indicado, teniendo en cuenta que la comisión se dirigió al Alcalde de la ciudad y no se tiene conocimiento a cual de las Inspecciones correspondió, además, ello no se extrae del acta de asistencia aportada por la memorialista.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2018-00583-00

Clase: Ejecutivo

Demandante: Tuya S.A.

Demandado: Ferney Espinosa Puentes

Dando alcance al memorial mediante el cual se efectúa cesión de crédito por parte de **Tuya S.A.** a **CONTACTO SOLUTION S.A.S.**, el Despacho niega la solicitud por notoriamente improcedente, habida cuenta que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 25 de febrero de 2020.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

ADB



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00484.00
Demandante OSCAR YESID COGOLLO ROJAS
Demandado RUBEN DARIO BOTERO Y OTRO
EXP. FISICO

Por ser procedente a dar por terminado el proceso de Oficio, teniendo en cuenta que los dineros consignados cubren el total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Inciso 1° del Artículo 461 del C. Gral. Del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **OSCAR YESID COGOLLO ROJAS** contra **RUBEN DARIO BOTERO GOMEZ Y SIXTO SEGUNDO SALGADO ARCIA**, de OFICIO por cuanto los dineros reportados en el expediente cubren la obligación y las costas.

2.- DECRETAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de los demandados.

En caso de existir embargo de remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial obrantes en el proceso a favor del Demandante **OSCAR YESID COGOLLO ROJAS CC. 7.718.425** así:

No. DE TITULO	VALOR
439050001044240	\$1.998.172.00
439050001044241	\$ 99.900.00

4.- SIN condena en costas.

5.- ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00569.00
Demandante JOSE BALMORE ZULUAGA
Demandado SANDRA LILIANA DIAZ
EXP. VIRTUAL

En atención a la petición que antecede elevada por la Demandada, el Juzgado ORDENA la devolución del Depósito Judicial No. 439050001039898 por valor de \$382.774.00, consignado con posterioridad a la terminación del proceso, a favor de la solicitante SANDRA LILIANA DIAZ.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00248.00
Demandante HERSON HUXLEY OBREGON TRUJILLO
Demandado UNION TEMPORAL ALIMENTO SALUDAB.
EXP. VIRTUAL

Se ocupa el Despacho en resolver las peticiones allegadas al proceso, relativas a la entrega de los depósitos judiciales a favor de los Demandados, en razón a la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

1.- **CORRER** traslado por el término de tres (3) a las partes de la petición elevada por el Apoderado de la parte actora, adiada 03 de Septiembre de 2021, en donde pone en conocimiento del Juzgado que los dineros reportados por el Banco BBVA a favor de FUNDACION ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA corresponde en realidad a la UNION TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.EXPEDIENTES/EJECUTIVOS/2021/2021-00248/22.SOLICITUD%20ENTREGA%20DE%20TITULOS.pdf?csf=1&web=1&e=ECUzJI

2.- **OFICIESE** al BANCO BBVA COLOMBIA, para que certifique, a quien o que Entidad con número de identificación corresponden los dineros reportados por esa Entidad, con ocasión de la medida de embargo comunicada con Oficio No. 0886.

Titulo	Demandado	Nombre	Fecha	Valor
439050001044261	813.008.690.8	Fundación Ecologica y social la Esperanza	26/07/2021	\$197.411,75
439050001046366	813.008.690.8	Fundación Ecologica y social la Esperanza	09/08/2021	\$129.802.588,25

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00451.00

Mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2021 allegado al correo institucional del Juzgado, el Liquidador designado **CESAR AUGUSTO FARFAN COLLAZOS** no aceptó la designación realizada, bajo el argumento que desde el año 2017 hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, en la Categoría (B); precisando que su nombramiento es contrario a lo normado en el artículo 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, reglamentario de algunos artículos del Código General del Proceso, relacionados con los procesos de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, Ley 1564 de 2012, que establece que los Jueces nombrarán para estos procesos los liquidadores inscritos en la categoría (C); disposición que fue igualmente incorporada en el artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto Único Reglamentario No. 1069 del 26 de mayo de 2015 del Sector de Justicia y del Derecho.

De lo expuesto en precedencia, el Juzgado designará en reemplazo de **CESAR AUGUSTO FARFAN COLLAZOS** a la Liquidadora **YENY MARÍA DÍAZ BERNAL** quien se encuentra inscrita como Liquidadora en la categoría (C).

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR a la señora **YENI MARÍA DÍAZ BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.380.027 en calidad de LIQUIDADORA, quien figura en la lista de auxiliares como Liquidador-Promotor y, registra como datos personales y de notificación los siguientes:

ESTADO ACTUAL DE LA CALIFICACION DEL USUARIO		Autorizado	
RADICACION NÚMERO		2020-01-497831	
FECHA DE EVALUACIÓN			
DATOS BASICOS DEL ASPIRANTE			
Nombres	YENY MARIA	Apellidos	DIAZ BERNAL
Número de Documento	36380027	Edad	48
Fecha de Registro	24/09/2019 15:18:34	Número de Radicación del Proceso	
Inscrito Como	Liquidador Promotor	Inscrito en la Categoría	C
Capacidad Tecnica Administrativa	Singular	Correo Electrónico	cyenni2002@hotmail.com

SEGUNDO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de **\$120.000,00** M/Cte., de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite *“Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles”*. **Comuníquesele** vía correo electrónico: cyenni2002@hotmail.com, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberá manifestar su aceptación o rechazo con copia al interesado: luis_molina117@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

Cal

¹ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

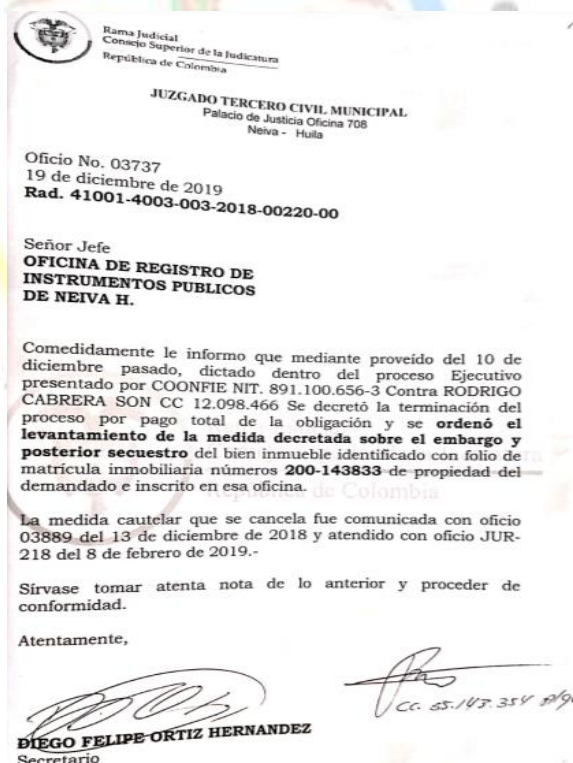
Neiva, nueve (9) Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00220.00

Mediante memorial que antecede, el Apoderado Judicial de la señora RUTH MUÑOZ VELASCO, actual poseedora y promitente compradora del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-143833, SOLICITA el desarchivo del expediente y la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, en especial el levantamiento de la medida de remanente que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva bajo radicado 2018-00691.

Ahora bien, sería del caso rechazar de plano la solicitud elevada por la tercerista RUTH MUÑOZ VELASCO en tanto no es parte dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de no ser porque tal pedimento se traduce en solicitud elevada en apoyo de lo instituido en el Art. 23 CN y por tal razón deberá esta Agencia Judicial atenderla de cara a no cercenar ningún derecho fundamental, para lo cual se la harán las siguientes precisiones:

- i) Los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y consumadas dentro del proceso de la referencia (bancos, Cámara de Comercio de Neiva y oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva) fueron elaborados el 19 de diciembre de 2019 y retirados por el interesado para su posterior radicación a las entidades direccionadas, tal como se avista a continuación:



- ii) Ahora bien, solicita la peticionaria la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, en especial el levantamiento de la medida de remanente que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva bajo radicado 2018-0069, empero ello no es posible, dado que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva mediante oficio Nro. JUR-261 de fecha 12 de febrero de 2020 informó a esta Agencia Judicial que el REMANENTE NO PUDO SER INSCRITO porque por parte del Homologo no se



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

individualizó a las partes del proceso (Art. 22 y 31 de la Ley 1579 de 2012).
Veamos:

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
60 años
El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

IUR- 261

Neiva, 12 de Febrero de 2020

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Carrea 4 N° 6-99
Neiva (H).

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No Radicación: OJRE333421 No Anexos: 0
Fecha: 19/02/2020 Hora: 11:11:08
Dependencia: Juzgado 3 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: ELI FIS 2 RAD 2018 220 RTA O
CLASE: RECIBIDA

Ref. Rad. 2018-002220-00

Atentamente me permito comunicarles que mediante el oficio N° 04419 del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila se solicitó el embargo de remanente a favor de su juzgado con el proceso de radicado de la referencia, el remanente no pudo ser inscrito porque no se individualiza las partes del proceso (Art 22 y 31 Ley 1579 de 2012).

Atentamente,

CARLOS ARMANDO PERDOMO CORDOBA
Registrador Principal de Instrumentos Públicos (E)
Neiva (H)

Neiry González Osorio
Radicado: 2020-200-6-1856

- iii) Así, pues, este Despacho no tiene registrado EMBARGO para el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-143833, por ende, resulta inocuo oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en tanto no hay medida cautelar para su debido levantamiento.

En consecuencia, **SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE** la solicitud impetrada por la tercerista RUTH MUÑOZ VELASCO, en atención a los argumentos expuestos en precedencia. comuníquesele vía correo electrónico al e-mail: pipealvarez83@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA²

Juez.-

² Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.23.003.2014.00127.00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora en la demanda, el juzgado:

DISPONE

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los DINEROS que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o lleguen a depositar en cuentas bancarias, o cualquier otro título financiero que posea el demandado MIGUEL ANGEL VANEGAS MENDEZ C.C. 83.056.390 en el BANCO W S.A.S. **Oficiese** al correo correspondenciabancow@bancow.com.co con copia al interesado: jesus.gualteros@litigando.com.

Esta medida se limita a la suma de \$120.000.000.00

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA³

Juez.-

Cal

³ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2009.00541.00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora en la demanda, el juzgado:

DISPONE

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los DINEROS que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o lleguen a depositar en cuentas bancarias, o cualquier otro título financiero que posea el demandado GERARDO GUTIÉRREZ RIVERA C.C. 83.220.652 en BANCOLOMBIA S.A. **Ofciese** al correo notificacijudicial@bancolombia.com.co con copia al interesado: ericksonabogado1@yahoo.com.

Esta medida se limita a la suma de \$35.000.000.00

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁴

Juez.-

Cal

⁴ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2007.00002.00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora en la demanda, el juzgado:

DISPONE

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los DINEROS que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o lleguen a depositar en cuentas bancarias, o cualquier otro título financiero que posea el demandado IGOR IVAN RODRIGUEZ CHARRY C.C. 80.469.556 en BANCOLOMBIA S.A. **Oficiese** al correo notificacijudicial@bancolombia.com.co con copia al interesado: ericksonabogado1@yahoo.com.

Esta medida se limita a la suma de \$35.000.000.00

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA⁵

Juez.-

Cal

⁵ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2013.00080.00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora en la demanda, el juzgado:

DISPONE

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los DINEROS que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o lleguen a depositar en cuentas bancarias, o cualquier otro título financiero que posea el demandado ELIODORO SEPULVEDA ORTIZ C.C. 12.208.283 en SCOTIABANK COLAPTRIA. Ofíciase al correo notificbancolpatria@colpatria.com con copia al interesado: gerencia@polaniajur.com; polaniajur@gmail.com.

Esta medida se limita a la suma de \$70.000.000.00

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁶

Juez.-

Cal

⁶ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.23.003.2016.00632.00

Mediante memorial que antecede, la tercerista **Martha Milena Giraldo Durango** incoa LEVANTAMIENTO DE EMBARGO del automotor identificado con la placa de circulación HGK100, arguyendo ser de su propiedad;

MARTHA MILENA GIRALDO DURANGO, identificada con la cedula de ciudadanía número 55.175.173 de Neiva, comedidamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar el levantamiento de embargo del vehículo de placas HGK 100 de mi propiedad, por posesión mediante oficio # 00635 de fecha 10 de mayo de 2021, por un proceso que cursa en contra del señor Luis Eduardo Penagos Hernández, con cedula de ciudadanía número 12.978.316, de la cual el único vínculo que tiene este señor con mi empresa es de mensajería desde el día 20 de mayo de 2021 y por tal motivo de vez en cuando conduce dicho vehículo de mi propiedad que aún se encuentra con un crédito bancario.

No obstante lo anterior, observa esta Dependencia Judicial que tal petición resulta a todas luces improcedente por cuanto: i) tal pedimento no se hizo por quien solicitó la medida cautelar, es decir, el aparte ejecutante Art. 597-1 C.G.P., cuando de otro lado ii) aún no se han dado los presupuestos procesales que exige el Art. 597-8 del C. G. del Proceso para proceder de conformidad.

Al respecto señala el Art. 597-8 del C.G.P.: *“Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días”. Subrayas y Negrillas del Juzgado.

En consecuencia, **SE RECHAZA** la solicitud elevada por la tercerista **MARTHA MILENA GIRALDO DURANGO**, por notoriamente improcedente, dada su presentación extemporánea por anticipación. (Art. 597-1,8 del C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA⁷

Juez.-

Cal

⁷ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.23.003.2014.00182.00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora en el memorial que antecede, el juzgado:

DISPONE

DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro de los siguientes inmuebles denunciados en propiedad del demandado JOSÉ ALEXANDER CHARRY MORENO C.C. 7.701.233 e inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad:

ITEM	CIUDAD	MATRICULA	DIRECCIÓN
1	Neiva - huila	200-103151	Calle 13 No. 2-23
2	Neiva - huila	200-34064	Carrera 2 No. 2-23 casa lote
3	Neiva - huila	200-34063	Carretera 2 No. 2-07
4	Neiva - huila	200-185186	Calle 19 No. 45 A - 41 casa No. 32 Aragón
5	Neiva - huila	200-65966	La Esmeralda
6	Neiva - huila	200-31537	Calle 12 No. 3-19
7	Neiva - huila	200-34058	El Aumento

Oficiese al correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co con copia al interesado: estsolucionesjuridicas@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA⁸

Juez.-

Cal

⁸ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00602.00

Mediante memorial que antecede, la ejecutante AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ solicita *“El embargo y retención de salario y/o honorarios que devenga el señor JOSE JAIRO IQUIRA FERNANDEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.473.928 quien labora en la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO con el fin de que procedan a hacer el descuento correspondiente a órdenes del Juzgado con correo electrónico contactenos@putumayo.gov.co”*.

Sin embargo, el Juzgado **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** la anterior solicitud, dado que la causa ejecutiva de la referencia ya se encuentra archivada desde el pasado 25 de agosto, producto de la terminación de oficio por DEESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación de lo instituido en el Art. 317-2 del C. G. del Proceso, decisión proferida mediante interlocutorio adiado 18 de junio de 2021, el cual cobró firmeza, sin que ninguna de las partes hubiese interpuesto recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA⁹

Juez.-

Cal

⁹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00351.00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora en el memorial que antecede, el juzgado:

DISPONE

DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de inmobiliaria Nro. **200-231417** denunciado en propiedad del demandado GIOSEPHEE CICERI TEJADA identificado con cedula de ciudadanía No 1.077.862.137 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Oficiése al correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co con copia al interesado: zileth_7@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹⁰

Juez.-

Cal

¹⁰ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2009.00734.00

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allega el AVALÚO COMERCIAL del inmueble ubicado en la carrera 102 B No. 146 A – 31 bloque 3 Interior 5 Apto 202 de Bogotá, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 50 N- 20182664, el cual se halla debidamente embargado y secuestrado.

Prescribe el artículo 444 del C.G.P. que una vez practicados el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá con el avalúo de los bienes con las siguientes reglas:

“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. **Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.***

En consecuencia, como quiera que la sentencia de primera instancia data del 30 de septiembre de 2011 y notificada por estado el 06 de octubre de 2011, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 444 de Código General del Proceso, SE CORRE TRASLADO del avalúo presentado el apoderado judicial de la parte demandante por el término de tres (3) días para que los interesados presenten sus observaciones, el cual puede ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWAYyrE9mPVFv7nOSO_mysYBGuczlh6vg03UdxztSi18AA?e=eltFTK

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹¹
Juez.-

Cal

¹¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00790.00
Demandante **CARLOS EDUARDO MEDINA ANDRADE**
Demandado **SALVADOR DUSSAN MEDINA Y OTROS**
EXPEDIENTE VIRTUAL - PRINCIPAL

En atención a las facultades consagradas en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que se evidenció una incongruencia en el numeral primero del resuelve del auto datado del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en lo concerniente a que la parte motiva de la providencia hizo referencia a que las partes dentro del proceso eran **CARLOS EDUARDO MEDINA ANDRADE** como demandante y **SALVADOR DUSSAN MEDINA, MARITZA DUSSAN PASCUAS y MEDARDO DUSSAN PASCUAS** como demandados, mientras que, en el resuelve se hizo relación a la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP** como demandante y **KAREN JULIETTE CABRERA RICO** como demandada, el Juzgado:

DISPONE:

CORREGIR el numeral primero del auto datado del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

“1. Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **CARLOS EDUARDO MEDINA ANDRADE** en frente a **SALVADOR DUSSAN MEDINA, MARITZA DUSSAN PASCUAS y MEDARDO DUSSAN PASCUAS**”.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00790.00
Demandante **CARLOS EDUARDO MEDINA ANDRADE**
Demandado **SALVADOR DUSSAN MEDINA Y OTROS**
EXPEDIENTE VIRTUAL – ACUMULADA 1

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 463 del C. G. del Proceso para la acumulación de la demanda ejecutiva, los del Art. 82, 422, *ibídem*, 621, 671 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. **ACUMULAR** la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por **GUILLERMO ALARCON CABRERA CC. 12.099.967** contra **SALVADOR DUSSAN MEDINA CC. 12.098.499** a la principal, propuesta por **CARLOS EDUARDO MEDINA ANDRADE** frente a **SALVADOR DUSSAN MEDINA Y OTROS**.
2. Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **GUILLERMO ALARCON CABRERA CC. 12.099.967** y, en contra de **SALVADOR DUSSAN MEDINA CC. 12.098.499** para que pague lo siguiente:
 - 2.1. La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000,00)**, por concepto del capital del Título Valor – Letra de Cambio LC-21110507812.
 - 2.2. Por los intereses de plazo a la tasa del dos por ciento (2%) mensual, desde el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) hasta el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
 - 2.3. Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital, desde el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
3. **ORDENAR** la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **SALVADOR DUSSAN MEDINA CC. 12.098.499**, para que comparezcan a hacerlo valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes. El emplazamiento se efectuará por secretaría conforme con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
4. Vencido el término anterior, continúese el trámite simultaneo de las demandas, de conformidad con las reglas establecidas en el Art. 463 del C. G. del Proceso.
5. **Ordenar la notificación** de conformidad con el Artículo 463-1 del C. G. del Proceso, la notificación al Demandado **SALVADOR DUSSAN MEDINA CC. 12.098.499**, en la forma prevista en el Artículo 295 *ibídem*, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.
6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconocer personería del demandante al Dr. **EDUARDO CUENCA ANDRADE**, portador de la cédula 79.454.581 No. 77.790 del C.S.J., en los términos del endoso al cobro.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00790.00
Demandante CARLOS EDUARDO MEDINA ANDRADE
Demandado SALVADOR DUSSAN MEDINA Y OTROS
EXPEDIENTE VIRTUAL – ACUMULADA 2

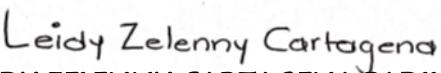
Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 463 del C. G. del Proceso para la acumulación de la demanda ejecutiva, los del Art. 82, 422, *ibídem*, 621, 671 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. **ACUMULAR** la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por **GUILLERMO ALARCON CABRERA CC. 12.099.967** contra **SALVADOR DUSSAN MEDINA CC. 12.098.499** a la principal, propuesta por **CARLOS EDUARDO MEDINA ANDRADE** frente a **SALVADOR DUSSAN MEDINA Y OTROS**.
2. Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **GUILLERMO ALARCON CABRERA CC. 12.099.967** y, en contra de **SALVADOR DUSSAN MEDINA CC. 12.098.499** para que pague lo siguiente:
 - 2.1. La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000,00)**, por concepto del capital del Título Valor – Letra de Cambio LC-21112383083.
 - 2.2. Por los intereses de plazo a la tasa del dos por ciento (2%) mensual, desde el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) hasta el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
 - 2.3. Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital, desde el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
3. **ORDENAR** la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **SALVADOR DUSSAN MEDINA CC. 12.098.499**, para que comparezcan a hacerlo valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes. El emplazamiento se efectuará por secretaría conforme con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
4. Vencido el término anterior, continúese el trámite simultaneo de las demandas, de conformidad con las reglas establecidas en el Art. 463 del C. G. del Proceso.
5. **Ordenar la notificación** de conformidad con el Artículo 463-1 del C. G. del Proceso, la notificación al Demandado **SALVADOR DUSSAN MEDINA CC. 12.098.499**, en la forma prevista en el Artículo 295 *ibídem*, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.
6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconocer personería del demandante al Dr. **EDUARDO CUENCA ANDRADE**, portador de la cédula 79.454.581 No. 77.790 del C.S.J., en los términos del endoso al cobro.

NOTIFIQUESE,


LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00790.00
Demandante **CARLOS EDUARDO MEDINA ANDRADE**
Demandado **SALVADOR DUSSAN MEDINA Y OTROS**
EXPEDIENTE VIRTUAL – ACUMULADA 2

Se encuentra al Despacho solicitud de decreto de embargo del remanente de los bienes y/o salarios que hayan sido retenidos al señor **SALVADOR DUSSAN MEDINA**, por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado:

DISPONE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** del remanente de los bienes y/o salarios a favor del señor **SALVADOR DUSSAN MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.098.499, que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular adelantado en su contra en el Juzgado Primero Civil Circuito de Neiva, bajo el radicado No. 41001310300120200002900.
2. **DECRETAR EL EMBARGO** del remanente de los bienes y/o salarios a favor del señor **SALVADOR DUSSAN MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.098.499, que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular adelantado en su contra en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado No. 41001400301020190001200.

La medida se limitará en la suma de ciento cincuenta millones de pesos m/cte. (\$150.000.000,00).

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2012.00546.00
Demandante BANCO POPULAR S.A.
Demandado LUIS FERNANDO SALAZAR MOLANO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Mediante memorial que antecede, el abogado **EDGAR BELLO PASCUAS**, solicitó se le aceptara la renuncia al poder que le fue conferido por la entidad demandante y, de igual forma manifestó que éste se encontraba a paz y salvo por todo concepto de honorarios y gastos judiciales.

Del estudio realizado a la solicitud presentada, encuentra este Juzgado que la misma se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia del abogado **EDGAR BELLO PASCUAS** como apoderado del **BANCO POPULAR S.A.**, conforme con lo manifestado en la pare motiva.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00280.00
Demandante **CARLOS HERNAN ROA CANO**
Demandado **FERNANDO CELIS OLAYA**
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención al Dictamen Pericial rendido por el ingeniero perito **IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ**, el Juzgado:

DISPONE

CORRERSE TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días del Dictamen Pericial presentado por el ingeniero perito **IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, para la cual se pone a disposición el siguiente link de acceso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Efl6owwi1ftAm pL9LsBi78cBat1QmICUhYp4lz8R11hDEg?e=I0546I

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00108.00
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado HEIDY LORENA SANCHEZ CASTILLO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el Apoderado de la Parte Actora de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, frente a **HEIDY LORENA SANCHEZ CASTILLO**, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los Demandados. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. SIN condena en costas.

CUARTO. ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2009.00851.00
Demandante **DIOFANY DIAZ PERDOMO**
Demandado **LIDA MARCELA PEREZ Y OTRO**
EXPEDIENTE VIRTUAL

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los dineros depositados en cuenta corriente o ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **LIDA MARCELA PEREZ CAICEDO CC. 55.167.053** y **HENRY PEREZ CAICEDO CC. 12.127.370** en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco Caja Social, Davivienda, BBVA, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Sudameris, Cooperativa Utrahuilca, Cofaceneiva, Cooperativa Coonfie, Cooperativa Coofisam.

La medida se limita en la suma de Veinticinco millones de pesos m/cte. (\$25.000.000,00), de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2015.00666.00
Demandante *E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO*
Demandado *LIDA MARCELA PEREZ Y OTRO*
EXPEDIENTE VIRTUAL

Registrada como se encuentra la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-204630**, de propiedad de la señora **KELY ROMERO MORERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.301.727, el Juzgado ordena su SECUESTRO. El referido embargo fue inscrito dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) bajo la anotación No. 3.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice la diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el Inc. 3º del Art. 38 del C. G. del P., en cc con el Art. 40 ibídem.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00405.00
Demandante LUIS CARLOS GARCIA SOLANO
Demandado PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY Y OTRA
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la solicitud elevada por la apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), y coadyuvada por el demandante **LUIS CARLOS GARCIA SOLANO** para que se declarara desistimiento de la demanda, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda incoada por **LUIS CARLOS GARCIA SOLANO** contra de **PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY Y OTRA** de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO. NO CONDENAR en costas a la parte por no haberse causado.

CUARTO. ORDENAR el archivo del expediente previo las des anotaciones.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00371.00
Demandante ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA
Demandado WILMER ANDRES ARANDA SILVA
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro de la demanda (Proceso Ejecutivo Singular) y sus anexos de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda (Proceso Ejecutivo Singular) propuesta por **ALVARO LEÓN QUIROGA ACOSTA** contra **WILMER ANDRES ARANDA SILVA** de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente previo las desanotaciones.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00772.00
Demandante CENTRO EJECUTIVO SANTA ANA
Demandado NORMA PATRICIA SALGADO DAZA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el Apoderado de la Parte Actora de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por el **CENTRO EJECUTIVO SANTA ANA**, frente a **NORMA PATRICIA SALGADO DAZA**, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los Demandados. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. SIN condena en costas.

CUARTO. ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00890.00
Demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado **FREDY LOSADA PALENCIA Y OTRO**
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el Apoderado de la Parte Actora de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por el **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, frente a **FREDY LOSADA PALENCIA Y OTRO**, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los Demandados. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial a la parte demandada.

CUARTO. SIN condena en costas.

QUINTO. ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00416.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado HELENA ROCIO PEÑA DELGADO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de Apoderado judicial frente a **HELENA ROCIO PEÑA DELGADO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin se observa que infringe los presupuestos del numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto a que en el hecho No. 5.1 manifestó que el crédito se encontraba al día en la obligación, mientras que en las pretensiones Nos. 1.1 y 1.2 del Pagaré No. 90000029027, adujo que pretendía se librara mandamiento por concepto de capital e intereses corrientes causados y no pagados, situación que no es clara para el Juzgado.

Incluso, se evidenció que no hay claridad y precisión sobre los intereses corrientes causados y no pagados descritos en la pretensión 1.2, pues no se determinó sus extremos temporales.

Por lo anterior, el Despacho insta a la parte Demandante para que aclare la mencionada situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Inadmitir** la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 82 inc. 4º. C. G. del Proceso), ***lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.***
2. **Reconocer** personería jurídica al Abogado **Hernando Franco Bejarano**, identificado con cedula No. 5.884.728 de Neiva y T.P. No. 60.811 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la parte ejecutante.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00421.00
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado JOSE LUIS MANJARREZ BAHAMON
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4** contra **JOSE LUIS MANJARREZ BAHAMON CC. 7.703.243**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de **SEIS MILLONES SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$6.060.772,58)**, para lo cual se anexa liquidación.

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00425.00
Demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado RAMIRO PUENTES OLARTE
EXPEDIENTE VIRTUA

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. del Proceso, 621, 713 y 772 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo de la **Obligación No. 4222740001127583 contenida en el Pagaré No. 02-02311596-03**, Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del Código General del Proceso a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA NIT. 860.034.594-1** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **RAMIRO PUENTES OLARTE CC. 7.728.376**, para que pague las siguientes sumas:

Obligación No. 4222740001127583 contenida en el Pagaré No. 02-02311596-03

- 1.1. La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$39.900.934,00)**, correspondiente al capital adeudado de la obligación, más los Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.2. La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$3.940.250,00)**, por concepto de intereses causados y no pagados en la cuota desde el siete (7) de noviembre de dos mil veinte (2020) hasta el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
5. **RECONOCER** personería al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** portador de la TP. No. 102.611 CSJ, para actuar como apoderado judicial del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

***Radicación 41.001.40.03.003.2021.00430.00
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado YASMI HOYOS LEITON
EXPEDIENTE VIRTUAL***

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a través de Apoderado judicial frente de **YASMI HOYOS LEITON** para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin se observa que adolece de los siguientes defectos que debe ser corregido:

1. El poder allegado junto con la demanda incumple los requisitos que estableció el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues, si bien se señaló el correo electrónico del apoderado, no se aportó prueba de haber sido conferido por el demandante a través de mensaje de datos.

Por lo tanto, el Despacho insta al Demandante para que aclare la mencionada situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 5 del Decreto 806 de 2020), **lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00432.00
Demandante COOPENSIONADOS S.C.
Demandado PABLO EMILIO MOSQUERA CUELLAR
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del Código General del Proceso, 621, 713 y 772 del Código de Comercio y, como del documento de recaudo de la **Obligación contenida en el Pagaré en blanco No. 200000261**, Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del Código General del Proceso a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **PABLO EMILIO MOSQUERA CUELLAR CC. 8.277.183**, para que pague las siguientes sumas:

Obligación contenida en el Pagaré en blanco No. 200000261

- 1.1. La suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$31.349.653,00)**, correspondiente al capital adeudado de la obligación,
- 1.2. Por los Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
5. **RECONOCER** personería al abogado **JAIRO ALONSO LOPEZ DUQUE** portador de la TP. No. 311.219 CSJ, para actuar como apoderado judicial del **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00436.00
Demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado ASTRID LORENA CALDERÓN BLANCO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 830.138.303-1** contra **ASTRID LORENA CALDERÓN BLANCO CC. 40.089.114**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$8.294.165,00)**.

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00439.00
Demandante SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado ANTONIO LEGUIZAMO PLUTARCO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del Código General del Proceso, 621, 713 y 772 del Código de Comercio y, como del documento de recaudo de la **Obligación contenida en el Pagaré No. 001301589610658724** Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del Código General del Proceso a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **ANTONIO LEGUIZAMO PLUTARCO CC. 12.099.173**, para que pague las siguientes sumas:

Obligación contenida en el Pagaré No. 001301589610658724

- 1.1. La suma de **SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS Y OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$61.972.173,89)**, correspondiente al capital adeudado de la obligación,
- 1.2. Por los Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
5. **RECONOCER** personería al abogado **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE** portador de la TP. No. 325.391 CSJ, para actuar como apoderado judicial del **SYSTEMGROUP S.A.S.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA/PADILLA
JUEZ.-

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00442.00
Demandante WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
Demandado CAROLINA CHAUX LLANOS Y OTRA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS**, contra **CAROLINA CHAUX LLANOS y ANA MARIA CASTAÑEDA CASA**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$264.000,00)**.

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00384-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos -COFIJURIDICO-** frente a **LEOPOLDINA VARGAS ROA**, para que pague las siguientes sumas:

Cuotas Vencidas y No Pagadas Pagaré Nro. 442014107522

1.1.- **\$354.125,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota No. 26, exigible el 01 de diciembre de 2016. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de diciembre de 2016, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.1.- **\$608.305,00 Mcte**, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 26, causados entre el 02/11/2016 hasta 01/12/2016 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.2.- **\$359.430,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota No. 27, exigible el 01 de enero de 2017. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de enero de 2017 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.1.- **\$603.000,00 Mcte**, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 27, causados entre el 02/12/2016 hasta 01/01/2017 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.3.- **\$364.846,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota No. 28, exigible el 01 de febrero de 2017. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de febrero de 2017 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.1.- **\$597.584,00 Mcte**, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 28, causados entre el 02/01/2017 hasta 01/02/2017 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.4.- **\$367.376,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota No. 29, exigible el 01 de marzo de 2017. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de marzo de 2017 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.1.- \$595.054,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 29, causados entre el 02/02/2017 hasta 01/03/2017 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.5.- \$376.021,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 30, exigible el 01 de abril de 2017. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de abril de 2017 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.1.- \$586.409,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 30, causados entre el 02/03/2017 hasta 01/04/2017 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.6.- \$381.786,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 31, exigible el 01 de mayo de 2017. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de mayo de 2017 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6.1.- \$580.644,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 31, causados entre el 02/04/2017 hasta 01/05/2017 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.7.- \$387.671,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 32, exigible el 01 de junio de 2017. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de junio de 2017 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.7.1.- \$574.759,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 32, causados entre el 02/05/2017 hasta 01/06/2017 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.8.- \$393.680,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 33, exigible el 01 de julio de 2017. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de julio de 2017 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.8.1.- \$568.750,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 33, causados entre el 02/06/2017 hasta 01/07/2017 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.9.- \$399.816,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 34, exigible el 01 de agosto de 2017. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de agosto de 2017 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.9.1.- \$562.614,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 34, causados entre el 02/07/2017 hasta 01/08/2017 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.10.- \$406.080,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 35, exigible el 01 de septiembre de 2017. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de septiembre de 2017 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.10.1.- \$556.350,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 35, causados entre el 02/08/2017 hasta 01/09/2017 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.11.- \$412.476,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 36, exigible el 01 de octubre de 2017. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de octubre de 2017 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.11.1.- \$549.954,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 36, causados entre el 02/09/2017 hasta 01/10/2017 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.12.- \$419.006,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 37, exigible el 01 de noviembre de 2017. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de noviembre de 2017 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.12.1.- \$543.424,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 37, causados entre el 02/10/2017 hasta 01/11/2017 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.13.- \$425.673,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 38, exigible el 01 de diciembre de 2017. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de diciembre de 2017 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.13.1.- \$536.757,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 38, causados entre el 02/11/2017 hasta 01/12/2017 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.14.- \$432.480,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 39, exigible el 01 de enero de 2018. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de enero de 2018 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.14.1.- \$529.950,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 39, causados entre el 02/12/2017 hasta 01/01/2018 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.15.- \$439.430,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 40, exigible el 01 de febrero de 2018. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de febrero de 2018 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.15.1.- \$523.000,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 40, causados entre el 02/01/2018 hasta 01/02/2018 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.16.- \$446.526,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 41, exigible el 01 de marzo de 2018. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de marzo de 2018 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.16.1.- \$515.904,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 41, causados entre el 02/02/2018 hasta 01/03/2018 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.17.- \$453.771,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 42, exigible el 01 de abril de 2018. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de abril de 2018 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.17.1.- \$508.659,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 42, causados entre el 02/03/2018 hasta 01/04/2018 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.18.- \$461.168,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 43, exigible el 01 de mayo de 2018. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de mayo de 2018 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.18.1.- \$501.262,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 43, causados entre el 02/04/2018 hasta 01/05/2018 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.19.- \$468.721,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 44, exigible el 01 de junio de 2018. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de junio de 2018 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.19.1.- \$493.709,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 44, causados entre el 02/05/2018 hasta 01/06/2018 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.20.- \$476.432,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 45, exigible el 01 de julio de 2018. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de julio de 2018 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.20.1.- \$485.998,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 45, causados entre el 02/06/2018 hasta 01/07/2018 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.21.- \$484.305,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 46, exigible el 01 de agosto de 2018. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de agosto de 2018 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.21.1.- \$478.125,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 46, causados entre el 02/07/2018 hasta 01/08/2018 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.22.- \$492.343,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 47, exigible el 01 de septiembre de 2018. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de septiembre de 2018 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.22.1.- \$470.087,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 47, causados entre el 02/08/2018 hasta 01/09/2018 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.23.- \$500.551,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 48, exigible el 01 de octubre de 2018. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de octubre de 2018 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.23.1.- \$461.879,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 48, causados entre el 02/09/2018 hasta 01/10/2018 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.24.- \$508.930,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 49, exigible el 01 de noviembre de 2018. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de noviembre de 2018 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.24.1.- \$453.500,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 49, causados entre el 02/10/2018 hasta 01/11/2018 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.25.- \$517.486,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 50, exigible el 01 de diciembre de 2018. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.25.1.- \$444.944,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 50, causados entre el 02/11/2018 hasta 01/12/2018 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.26.- \$526.221,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 51, exigible el 01 de enero de 2019. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de enero de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.26.1.- \$436.209,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 51, causados entre el 02/12/2018 hasta 01/01/2019 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.27.- \$535.140,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 52 exigible el 01 de febrero de 2019. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de febrero de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.27.1.- \$427.290,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 52, causados entre el 02/01/2019 hasta 01/02/2019 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.28.- \$544.246,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 53 exigible el 01 de marzo de 2019. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.28.1.- \$418.184,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 53, causados entre el 02/02/2019 hasta 01/03/2019 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.29.- \$553.543,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 54 exigible el 01 de abril de 2019. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de abril de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.29.1.- \$408.887,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 54, causados entre el 02/03/2019 hasta 01/04/2019 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.30.- \$563.035,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 55 exigible el 01 de mayo de 2019. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.30.1.- \$399.395,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 55, causados entre el 02/04/2019 hasta 01/05/2019 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.31.- \$572.727,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 56 exigible el 01 de junio de 2019. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de junio de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.31.1.- \$389.703,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 56, causados entre el 02/05/2019 hasta 01/06/2019 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.32.- \$582.622,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 57 exigible el 01 de julio de 2019. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de julio de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.32.1.- \$379.808,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 57, causados entre el 02/06/2019 hasta 01/07/2019 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.33.- \$592.725,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 58 exigible el 01 de agosto de 2019. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.33.1.- \$369.705,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 58, causados entre el 02/07/2019 hasta 01/08/2019 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.34.- \$603.040,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 59 exigible el 01 de septiembre de 2019. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.34.1.- \$359.390,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 59, causados entre el 02/08/2019 hasta 01/09/2019 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.35.- \$613.572,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 60 exigible el 01 de octubre de 2019. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.35.1.- \$348.858,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 60, causados entre el 02/09/2019 hasta 01/10/2019 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.36.- \$624.325,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 61 exigible el 01 de noviembre de 2019. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.36.1.- \$338.105,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 61, causados entre el 02/10/2019 hasta 01/11/2019 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.37.- \$635.304,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 62 exigible el 01 de diciembre de 2019. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.37.1.- \$327.126,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 62, causados entre el 02/11/2019 hasta 01/12/2019 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.38.- \$646.514,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 63 exigible el 01 de enero de 2020. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de enero de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.38.1.- \$315.916,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 63, causados entre el 02/12/2019 hasta 01/01/2020 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.39.- \$657.958,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 64 exigible el 01 de febrero de 2020. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.39.1.- \$304.472,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 64, causados entre el 02/01/2020 hasta 01/02/2020 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.40.- \$669.643,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 65 exigible el 01 de marzo de 2020. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.40.1.- \$292.787,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 65, causados entre el 02/02/2020 hasta 01/03/2020 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.41.- \$681.574,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 66 exigible el 01 de abril de 2020. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de abril de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.41.1.- \$280.856,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 66, causados entre el 02/03/2020 hasta 01/04/2020 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.42.- \$693.755,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 67 exigible el 01 de mayo de 2020. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.42.1.- \$268.675,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 67, causados entre el 02/04/2020 hasta 01/05/2020 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.43.- \$706.192,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 68 exigible el 01 de junio de 2020. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de junio de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.43.1.- \$256.238,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 68, causados entre el 02/05/2020 hasta 01/06/2020 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.44.- \$718.890,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 69 exigible el 01 de julio de 2020. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de julio de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.44.1.- \$243.540,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 69, causados entre el 02/06/2020 hasta 01/07/2020 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.45.- \$731.855,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 70 exigible el 01 de agosto de 2020. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.45.1.- \$230.575,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 70, causados entre el 02/07/2020 hasta 01/08/2020 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.46.- \$745.092,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 71 exigible el 01 de septiembre de 2020. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.46.1.- \$217.338,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 71, causados entre el 02/08/2020 hasta 01/09/2020 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.47.- \$758.607,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 72 exigible el 01 de octubre de 2020. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.47.1.- \$203.823,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 72, causados entre el 02/09/2020 hasta 01/10/2020 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.48.- \$772.405,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 73 exigible el 01 de noviembre de 2020. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.48.1.- \$190.025,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 73, causados entre el 02/10/2020 hasta 01/11/2020 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.49.- \$786.494,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 74 exigible el 01 de diciembre de 2020. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.49.1.- \$175.936,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 74, causados entre el 02/11/2020 hasta 01/12/2020 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.50.- \$800.878,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 75 exigible el 01 de enero de 2021. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de enero de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.50.1.- \$161.552,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 75, causados entre el 02/12/2020 hasta 01/01/2021 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.51.- \$815.565,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 76 exigible el 01 de febrero de 2021. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.51.1.- \$146.865,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 76, causados entre el 02/01/2021 hasta 01/02/2021 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.52.-- \$830.559,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 77 exigible el 01 de marzo de 2021. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.52.1.- \$131.871,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 77, causados entre el 02/02/2021 hasta 01/03/2021 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.53.-- \$845.869,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 78 exigible el 01 de abril de 2021. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de abril de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.53.1.- \$116.561,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 78, causados entre el 02/03/2021 hasta 01/04/2021 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.54.-- \$861.500,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 79 exigible el 01 de mayo de 2021. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.54.1.- \$116.561,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 79, causados entre el 02/04/2021 hasta 01/05/2021 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.55.-- \$877.460,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 80 exigible el 01 de junio de 2021. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de junio de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.55.1.- \$84.970,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 80, causados entre el 02/05/2021 hasta 01/06/2021 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

1.56.-- \$893.755,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota No. 81 exigible el 01 de julio de 2021. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 02 de julio de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.56.1.- \$68.675,00 Mcte, correspondiente al INTERES CORRIENTE de la cuota No. 81, causados entre el 02/06/2021 hasta 01/07/2021 liquidados a una Tasa de interés del 25.20% E.A.

Capital acelerado:

1.57.- \$2.782.596.00 Mcte, correspondiente al saldo insoluto acelerado de la obligación, desde la cuota No. 82 de fecha 01-08-2021 hasta la cuota No. 84 de fecha 01-10-2021, contenida en el pagaré base de recaudo.

1.57.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Ordenar la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

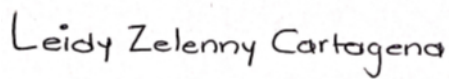
3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- DECRETAR el embargo y retencion del 25% de Los dineros que por mesada pensional, y demás emolumentos que sean susceptibles de esta medida, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada **LEOPOLDINA VARGAS ROA** como pensionada adscrita a los siguientes FONDOS: FOPEP y FIDUPREVISORA S.A. Ofíciase a los pagadores con sede Bogotá. Correos: notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co y notijudicial@fiduprevisora.com.co

El porcentaje anterior obedece a la Jurisprudencia aplicable a los límites y parámetros relativos a la prohibición de gravar o afectar el salario mínimo legal mensual vigente de la parte demandada. Límitese las medidas hasta \$160.000.000.- Mcte.

5.- Reconocer personería al Abogado **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.075.271.808 y portador de la T.P. 286.816 del C. S. J. para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad demandante en los términos especificados en el memorial poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,


LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00389-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo - **Pagarés**-, constituyen a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARIA ALEJANDRA VILLARREAL SALAZAR**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

1.1.- Capital pagaré suscrito el 05-07-2017

1.1.1.- **\$9.129.127,00 Mcte.**, correspondiente al capital contenido en el título valor base de ejecución, con vencimiento 23 de julio de 2021.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 24 de julio de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Capital pagaré suscrito el 07-03-2018

1.2.1.- **\$31.288.501,00 Mcte.**, correspondiente al capital contenido en el título valor base de ejecución, con vencimiento 18 de marzo de 2021.

1.2.2. Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 19 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengaseles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

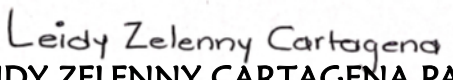
4. Reconocer personería a la profesional del derecho **Mireya Sánchez Toscano** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el endoso en procuración.

5.- Tener como dependiente judicial de la apoderada Ejecutante a la persona autorizada en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

6.- Decretar el EMBARGO y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión de la demandada **MARIA ALEJANDRA VILLARREAL SALAZAR** CC 1081.155.758, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BOGOTA, Y AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Neiva. Ofíciase.

Limítese las medidas hasta la suma de \$120.000.000. Mcte.

Notifíquese,


LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00356-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva instaurada por **Banco Davivienda S.A.** a través de mandatario judicial contra **Carlos Jesús Guzmán Osorio**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, no satisface los siguientes requisitos:

- i) Allega dos poderes que faculta al mandatario judicial para interponer procesos diferentes a lo pretendido en la demanda, pues refiere a que inicie un proceso ejecutivo mixto y otro para la ejecución de la garantía real.
- ii) Omite indicar, sin lugar a equívocos, si pretende exclusivamente la ejecución de efectividad de la garantía real en los términos del art. 468 del C.G.P., o un proceso ejecutivo singular donde se cautele el bien gravado y se requieran otras medidas, por ende deberá aclarar lo que se pretende, por cuanto hace alusión a un proceso ejecutivo mixto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso), *lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.*

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00378-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurado por **Banco de Bogotá S.A.** a través de mandatario judicial contra **Yurany Andrea Paredes Guevara**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, se observa que el poder allegado junto con la demanda incumple los requisitos que estableció el art. 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se aportó prueba de haber sido conferido por la empresa Ejecutante a través de mensaje y desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales al aquí apoderado y éste remitirlo al despacho, conservando la trazabilidad de tal correo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso), *lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.*

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00398-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** frente a **DANIELA TRUJILLO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, se observa que no es clara ni precisa toda vez que en su acápite introductorio de demanda reseña como domicilio y dirección de notificación de la parte deudora “Calle 52 SUR F 10 Barrio San Francisco de Bogotá”, sin embargo, el Contrato de Prenda sin tenencia refiere que la ubicación del bien mueble es “Campoalegre” y en su Registro de Garantía Mobiliaria como dirección “Calle 17 2-21 del Barrio Campoalegre -Neiva-Huila”, por lo tanto, debe la parte actora aclarar el Domicilio de la parte demandada. Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

2.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **YULIANA DUQUE VALENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1088.279.222 y T.P. 331.414 del C. S. J., para actuar como apoderada Judicial de la entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00403-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 55178276

1.1.1.- **\$101.222.441,00 Mcte.**, correspondiente al capital contenido en el título valor base de ejecución, con fecha de vencimiento 15 de julio de 2021.

1.1.2.- **\$19.546.269,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados a la fecha de diligenciamiento del pagare objeto de cobro.

1.1.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital (\$101.222.441,00) desde el 16 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

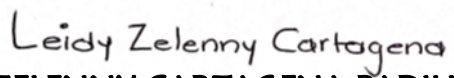
2.1.- **Ordenar** la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería a la profesional del derecho **Sandra Cristina Polanía Álvarez** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

5.- Decretar el EMBARGO y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión de la demandada **GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO** CC. 55.178.276, en las siguientes entidades: BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, OCCIDENTE y en la cooperativa UTRAHUILCA de la ciudad de Neiva. Ofíciase. Límitese las medidas hasta la suma de \$360.000.000. Mcte.

Notifíquese,


LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00406-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 467, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 09, 671 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecaria) de menor cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo” frente a FELIPE ANDRES QUINTERO LONDOÑO, para que pague las siguientes sumas:

Cuotas vencidas y no pagadas Pagaré Nro. 1226626901:

1.1.- Capital vencido, la cantidad de 690,8559 UVR (valor provisional de UVR a la presentación de la demanda), equivalente a la suma de **\$196.630,00 Mcte.**, correspondiente a la cuota con vencimiento 15 de julio de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible y hasta cuanto se efectúe su pago

1.1.1.- La cantidad de 1,962.5308 (valor provisional de UVR a la presentación de la demanda), equivalente a la suma de **\$558.572,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y liquidados a la tasa pactada del 6.8% EA.

1.2.- Capital vencido, la cantidad de 688,1098 UVR (valor provisional de UVR a la presentación de la demanda), equivalente a la suma de **\$195.848,00 Mcte.**, correspondiente a la cuota con vencimiento 15 de agosto de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible y hasta cuanto se efectúe su pago

1.2.1.- La cantidad de 1,958.7329 (valor provisional de UVR a la presentación de la demanda), equivalente a la suma de **\$557.491,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y liquidados a la tasa pactada del 6.8% EA.

1.3.- Capital vencido, la cantidad de 685,3647 UVR (valor provisional de UVR a la presentación de la demanda), equivalente a la suma de **\$195.067,00 Mcte.**, correspondiente a la cuota con vencimiento 15 de septiembre de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible y hasta cuanto se efectúe su pago

1.3.1.- La cantidad de 1,954.9502 (valor provisional de UVR a la presentación de la demanda), equivalente a la suma de **\$556.414,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y liquidados a la tasa pactada del 6.8% EA.

1.4.- Capital vencido, la cantidad de 682,6207 UVR (valor provisional de UVR a la presentación de la demanda), equivalente a la suma de **\$194.286,00 Mcte.**, correspondiente a la cuota con vencimiento 15 de octubre de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible y hasta cuanto se efectúe su pago

1.4.1.- La cantidad de 1,951.1825 (valor provisional de UVR a la presentación de la demanda), equivalente a la suma de **\$555.342,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y liquidados a la tasa pactada del 6.8% EA.

1.5.- Capital vencido, la cantidad de 679,8777 UVR (valor provisional de UVR a la presentación de la demanda), equivalente a la suma de **\$193.505,00 Mcte.**, correspondiente a la cuota con vencimiento 15 de noviembre de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible y hasta cuanto se efectúe su pago

1.5.1.- La cantidad de 1,947.4298 (valor provisional de UVR a la presentación de la demanda), equivalente a la suma de **\$554.274,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y liquidados a la tasa pactada del 6.8% EA.

1.6.- Capital vencido, la cantidad de 677,1355 UVR (valor provisional de UVR a la presentación de la demanda), equivalente a la suma de **\$192.725,00 Mcte.**, correspondiente a la cuota con vencimiento 15 de diciembre de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible y hasta cuanto se efectúe su pago

1.6.1.- La cantidad de 1,943.6923 (valor provisional de UVR a la presentación de la demanda), equivalente a la suma de **\$553.210,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y liquidados a la tasa pactada del 6.8% EA.

Capital Insoluto Pagaré Nro. 1226626901

1.7.- \$100.439.228,00 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.7.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Medida Cautelar

2.1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca ubicado en la Calle 40 No. 7W – 04, LOTE 175, MANZANA H, BARRIO CAMILO TORRES RESTREPO de Neiva, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Numero **200-76761**, de propiedad de los demandados **FELIPE ANDRES QUINTERO LONDOÑO**. Oficiase a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

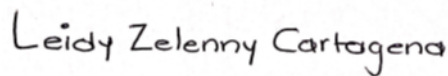
3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación de los demandados en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho **Margarita Saavedra Mac`ausland**, identificada con cédula No. 38.251.970 y TP. No. 88.624 del C.S.J., para actuar como Procuradora Judicial de la Entidad demandante, en los términos indicados en el memorial poder adjunto, (inciso 1º artículo 75 C. G. del Proceso).

Notifiquese,



LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00407-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por **Constructora NIO S.A.** a través de mandatario judicial contra **Jairo Perdomo Gutiérrez**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, se observa que el poder allegado junto con la demanda incumple los requisitos que estableció el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se aportó prueba de haber sido conferido por la empresa Ejecutante a través de mensaje y desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales al aquí apoderado y éste remitirlo al despacho, conservando la trazabilidad de tal correo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2019-00095-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Minina Cuantía adelantado por Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA frente a JHON FREDY ARENAS CAICEDO y DEYANIRA CAICEDO TORRES se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

La Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA demandó ejecutivamente a JHON FREDY ARENAS CAICEDO y DEYANIRA CAICEDO TORRES, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 05 de abril de 2018, por la sumas contenidas en las obligaciones de que tratan el título valor –Letra de cambio por \$54.000.000.- base de recaudo, esto es, capital e intereses corrientes y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

En virtud a la petición elevada por el demandado JHON FREDY ARENAS CAICEDO, por auto adiado 13 de mayo de 2021, se tiene por notificado por conducta concluyente, de conformidad con el Art. 301 del C. G. del Proceso y con la prevención que le están corriendo los términos señalados en el art. 431 y 442 ibídem, dejando vencer dicho término, el que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar.

La demandada DEYANIRA CAICEDO TORRES, se notificó por aviso de conformidad con el Art. 292 del C. G. del Proceso y según constancia secretarial del 27 de julio de 2021, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados ARENAS CAICEDO y CAICEDO TORRES, máxime cuando no se ha configurado dentro de la actuación procesal nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA frente a JHON FREDY ARENAS CAICEDO y DEYANIRA CAICEDO TORRES.

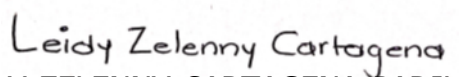
2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de \$180.000.- Mcte.-

N o t i f i q u e s e,


LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2019-00748-00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por los Apoderados Ejecutantes y de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado, teniendo en cuenta que quien solicita la terminación del proceso es la parte demandante y que tiene facultad para recibir este Juzgado:

R E S U E L V E

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por RF ENCORE S.A.S. frente a JENIFFER ANDREA RAMÍREZ LOZADA, por pago total de la obligación ejecutada.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3.- ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción ejecutiva a favor de la demandada JENIFFER ANDREA RAMÍREZ LOZADA con la constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Artículo 116 C. Gral. Del Proceso).

5.- SIN condena en costas.

6.- ORDENAR el archivo del expediente.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva. (9) nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2020-000034-00

En atención a la petición elevada por la empresa ejecutante y arrimada al correo electrónico del Juzgado, tendiente a que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LINA MARÍA QUESADA ZAPATA dentro del proceso ejecutivo iniciado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, este Juzgado procede a resolver dicho requerimiento previa las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO demandó ejecutivamente a LINA MARÍA QUESADA ZAPATA y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto de mandamiento de pago el cinco de febrero de 2020 por los valores adeudados y contenidos en el pagaré No 26430152 objeto de ejecución, esto es, capital e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P., además se corrigió el mandamiento de pago el 13 de julio de 2020.

La demandada LINA MARÍA QUESADA ZAPATA, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada QUESADA ZAPATA máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO frente a LINA MARÍA QUESADA ZAPATA de conformidad con la orden

de mandamiento de pago proferida el 05 de febrero de 2020 y corregido el 13 de julio de 2020, atendiendo lo previsto en la parte motiva de este proveído.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de \$2.000.000.- Mcte.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva. (9) nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2020-00069-00

En atención a la petición elevada por la empresa ejecutante y arrimada al correo electrónico del Juzgado, tendiente a que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada FERNANDO ANTONIO SUAREZ MARMOL dentro del proceso ejecutivo iniciado por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., este Juzgado procede a resolver dicho requerimiento previa las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

El BANCO GNB SUDAMERIS S.A., demandó ejecutivamente a FERNANDO ANTONIO SUAREZ MARMOL y en acatamiento a las pretensiones de la demanda este Juzgado profirió auto de mandamiento de pago el 26 de febrero de 2020 por los valores adeudados y contenidos el pagaré No 106016598 arrimado con la demanda, esto es, capital e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P..

Según lo encontrado en el expediente y examinado en la constancia secretarial del 27 de julio de 2021 pese a que el demandado fue notificado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P. el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado FERNANDO ANTONIO SUAREZ MARMOL máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., y en contra de FERNANDO ANTONIO SUAREZ MARMOL de conformidad con la orden de mandamiento de pago proferida 26 de febrero de 2020 y atendiendo lo previsto en la parte motiva de este proveído.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de \$3.000.000.- Mcte.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva. (9) nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2020-00221-00

En atención a la petición elevada por la empresa ejecutante y arrimada al correo electrónico del Juzgado, tendiente a que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada EUGENIO YAÑEZ VILLEGAS dentro del proceso ejecutivo iniciado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS, este Juzgado procede a resolver dicho requerimiento previa las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS demandó ejecutivamente a EUGENIO YAÑEZ VILLEGAS y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto de mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2020 por los valores adeudados y contenidos en el pagaré arrimado con la demanda, esto es, capital e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P..

Según lo encontrado en el expediente y examinado en la constancia secretarial del 27 de julio de 2021 pese a que el demandado fue notificado de forma electrónica de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado EUGENIO YAÑEZ VILLEGAS máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS y en contra de EUGENIO YAÑEZ VILLEGAS de conformidad con la

orden de mandamiento de pago proferida 21 de septiembre de 2020 y atendiendo lo previsto en la parte motiva de este proveído.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de \$2.000.000.- Mcte.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva. (9) nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2020-00408-00

En atención a la petición elevada por la empresa ejecutante y arrimada al correo electrónico del Juzgado, tendiente a que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada MARCO ANTONIO ROJAS MOLANO dentro del proceso ejecutivo iniciado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", este Juzgado procede a resolver dicho requerimiento previa las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" demandó ejecutivamente a MARCO ANTONIO ROJAS MOLANO y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto de mandamiento de pago el 22 de abril de 2021 por los valores adeudados y contenidos en el título valor allegado con la demanda, esto es, capital e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P..

Según lo encontrado en el expediente y examinado en la constancia secretarial del 27 de julio de 2021 pese a que el demandado fue notificado de forma electrónica de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado MARCO ANTONIO ROJAS MOLANO máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" y en contra de MARCO ANTONIO ROJAS MOLANO de conformidad con la orden de mandamiento de pago proferida 22 de abril de 2021 y atendiendo lo previsto en la parte motiva de este proveído.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de \$2.000.000.- Mcte.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva. (9) nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00135-00

En atención a la petición elevada por la empresa ejecutante y arrimada al correo electrónico del Juzgado, tendiente a que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada ALBER DELFIN PEÑA ORTIGOZA dentro del proceso ejecutivo iniciado por BANCOLOMBIA S.A., este Juzgado procede a resolver dicho requerimiento previa las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

EL BANCO BANCOLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a ALBER DELFÍN PEÑA ORTIGOZA y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto de mandamiento de pago el 19 de abril de 2021 por los valores adeudados y contenidos dos pagarés arrimados con la demanda, esto es, capital e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P..

Según lo encontrado en el expediente y examinado en la constancia secretarial del 27 de julio de 2021 pese a que el demandado fue notificado de forma electrónica de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado ALBER DELFÍN PEÑA ORTIGOZA máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ALBER DELFÍN PEÑA ORTIGOZA de conformidad con la orden de

mandamiento de pago proferida 19 de abril de 2021 y atendiendo lo previsto en la parte motiva de este proveído.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de \$1.700.000.- Mcte.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs